

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS

Recurridos

V.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN Y OTROS

Peticionario

KLCE201501696

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Sobre:
Interdicto
Permanente

Caso Núm.:
K PE1980-1738
consolidado con
K DP2005-1878

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El 2 de noviembre de 2015 el *Estado Libre Asociado* (en adelante *ELA*) por sí y en representación del *Departamento de Educación* (en adelante *DE* o *peticionario*) acuden en *certiorari* ante nos, a través de la *Oficina del Procurador General*. Nos solicitan la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.¹

Examinado el recurso, se deniega su expedición por los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

En primer lugar, el asunto ante nuestra consideración es el siguiente.

El 14 de noviembre de 1980 un grupo de padres de niños de educación especial presentaron una demanda de *injunction*

¹ La resolución recurrida fue emitida el 1 de septiembre de 2015 y debidamente notificada el día 4 del mismo mes y año.

preliminar y permanente contra el entonces Departamento de Instrucción Pública, hoy el *DE*. Reclamaron que a sus hijos no se les brindaban servicios que las leyes federales y estatales requerían para este tipo de población estudiantil. Este litigio fue certificado como un pleito de clase el 10 de septiembre de 1981, y desde entonces, ha sido objeto de múltiples procedimientos en el foro judicial.

Con el fin de auxiliar al tribunal en cuanto a la implementación de la orden de *injunction* y darle seguimiento a los casos, se nombró un comisionado especial y un monitor. El 14 de febrero de 2002 el tribunal de instancia emitió una sentencia parcial respecto a la solicitud de interdicto. Dicho foro ordenó al *DE* que estableciera planes de cumplimiento para darle efectividad a la sentencia.

El 8 de febrero de 2010 el tribunal de instancia estableció un nuevo modelo de monitoría que comenzaría el 1 de julio de 2010. Así las cosas y en lo que respecta al presente recurso, la monitorea preparó un *Informe de Cumplimiento 2013-2014* (en adelante el *Informe*), sobre el cual el comisionado emitió una resolución el 2 de marzo de 2015.

El comisionado analizó con profundidad las estipulaciones correspondientes a los siguientes asuntos: *alcance de la sentencia; estudiantes en escuelas privadas; plazos de servicios y procesos; registro; referido a evaluaciones iniciales para determinación de elegibilidad; determinación de elegibilidad; preparación de PEI; ubicación; servicios relacionados; reevaluaciones; asistencia tecnológica; transición; área de divulgación; remedio provisional; querellas; área de transportación; otras estipulaciones de transportación; área de barreras arquitectónicas; área de administración.*

De igual forma, el tribunal de instancia analizó nuevamente todos los aspectos previamente mencionados. Asimismo, el 27 de abril de 2015, el *DE* tuvo amplia oportunidad de presentar mociones con respecto a la resolución del comisionado en cuanto al Informe de la monitora.

Así, el tribunal de instancia emitió una resolución muy bien fundamentada, mediante la cual resumió y detalló cada una de las estipulaciones en controversia, y de la cual transcribimos su parte dispositiva a continuación:

RESOLUCIÓN Y ORDEN

Por los fundamentos antes expuestos, se declara sin lugar las Mociones Suplementarias instadas el 27 de abril de 2015 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al Informe de Comisionado sobre Objeciones a Informe de Cumplimiento 2013-2014 relacionadas con las estipulaciones 10, 18, 39, 46, 49, 50, 55, 56, 61, 80, 82 y 83.

*A esos efectos, se acoge la Resolución Comisionado sobre Objeciones a Informe de Cumplimiento 2013-2014 de la Monitora y se modifica las adjudicaciones otorgadas por la Monitora para que se adjudique un nivel de cumplimiento de 0 en las estipulaciones 10, 18 y 61. En cuanto a la estipulación 55, se le concede 30 días al *DE* para que acredite y documente fehacientemente ambos tipos de transportación por separado y que en el mismo término la Monitora evalúe si puede adjudicar parcialmente el cumplimiento de la estipulación. De no poder acreditar ambos tipos de transportación por separado y ni la Monitora poder adjudicar algún tipo de cumplimiento parcial con los datos sometidos se adoptará la adjudicación del nivel de cumplimiento realizada por la Monitora.*

*En cuanto a la estipulación 81 se ordena referir a la Monitora para la evaluación de cumplimiento bajo el nuevo análisis presentado antes de determinar si se confirma la adjudicación otorgada. Con relación a la estipulación 80 se le concede un término de 30 días al *DE* para que acredite y documente fehacientemente a la Monitora la determinación de los lugares donde se utilizaron los equipos. De acreditarse la determinación, se acogerá la adjudicación de nivel de cumplimiento realizada por la Monitora. Con relación a la estipulación 86, recomendamos referir nuevamente a la atención de la Monitora para la revaluación del nivel de cumplimiento asignado.*

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de septiembre de 2015.

*MARÍA M. CABRERA TORRES
JUEZA SUPERIOR*

Inconforme con la determinación previamente citada, el 21 de septiembre de 2015, el *DE* solicitó reconsideración, pero el 30 de

septiembre de 2015, fue declarada *no ha lugar* por el foro de instancia. Dicha determinación fue debidamente notificada a las partes el 2 de octubre de 2015. Inconforme nuevamente, el *DE* acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

-II-

Expresado el tracto procesal y la determinación tomada por el foro *a quo*, examinamos el derecho aplicable a esta controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.² La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*³

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁴ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁵

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro

² *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*⁶

-III-

Analicemos el asunto planteado a la luz del derecho previamente discutido.

El *DE* realizó dos señalamientos de error que en síntesis plantean su inconformidad con la decisión del tribunal de instancia con respecto a ciertas estipulaciones.⁷ No concurrimos con el *petitionario*.

La orden recurrida habla por sí misma. Se encuentra debidamente fundamentada. Más aún, de su faz se desprende el análisis minucioso del Informe por parte del foro recurrido y del comisionado. De igual forma, se desprende que el *DE* tuvo amplia

⁶ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

⁷ Los señalamientos de error son los siguientes:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger el informe del Comisionado sobre las objeciones al Informe de cumplimiento 2013-2014 de la Monitora y así, reducir la puntuación de cumplimiento para las estipulaciones 10, 18 y 61. De 1 a 0, ya que esa nueva puntuación no se ajusta a la escala de cumplimiento de al HCG.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud del *DE* de ordenar a la monitora la reevaluación de las estipulaciones 38, 39, 82 y el parámetro 14 de la tarea 35, en vista de que la agencia presentó los datos correspondientes para adjudicación.

oportunidad para realizar sus planteamientos, los cuales a su vez, fueron debidamente atendidos por el foro de instancia.

La resolución recurrida evidencia mucho cuidado en el análisis de las estipulaciones, una atención debida del caso, el cual ya es suficientemente complicado como para continuar dilatándolo innecesariamente. Del documento recurrido, se desprende un buen manejo por parte del foro recurrido en todos los asuntos planteados ante su consideración; por ende, se trasluce un ejercicio adecuado de su discreción.

Conforme con lo antes dicho, este foro intermedio le otorga completa deferencia y resuelve no variar el dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones